Exp. 2038-2019-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1260

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 125-2022-SSEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado* [redacted] *a través de su defensa técnica el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00026, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 4 de noviembre de 2020, la sentencia penal núm. [redacted]-00026, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las

disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 1 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01602, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado admisible, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00012, de fecha 15 de febrero de 2022, interpuesto por el ciudadano [redacted], por intermedio de su defensa técnica, por*

haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted] *contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00012, de fecha 15 de febrero del año 2022, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y sobre los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan en virtud de lo que establece el artículo 422. 2. 1, del Código Procesal Penal, y en el ejercicio de sus facultades dicten su propia decisión y, procedan a revocar la sentencia recurrida, por ser manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas establecidas en los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 177 y 333, del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas. Por consiguiente, se declare al ciudadano* [redacted] *no culpable del hecho atribuido y se dicte sentencia absolutoria en su favor, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, al tiempo que sean declaradas las costas de oficio, toda vez que este ciudadano está siendo asistido por la defensa pública*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por todas las consideraciones expuestas en nuestro dictamen, tiene a bien solicitar el rechazo*

del recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted] *contra la sentencia de marras*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: (sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

Exp. 2038-2019-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> … *Magistrados de la Cámara Penal* […] *cometieron el mismo error* […] *alejadas de* […] *la lógica, los conocimientos sobre la materia y la Sana Crítica* […] *la corte a qua trascribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión* […] *en base a las pruebas* […] *aportadas* […] *no se debió emitir sentencia condenatoria* […] *no fueron corroborada con otra prueba, además de que tampoco fue depositado ningún registro de que esa pasola era propiedad de la víctima…*

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> … *Para el tribunal de primer grado llegar a la* […] *la culpabilidad y condena* […] *valoró de manera adecuada todas las pruebas producidas en el juicio* […] *consistentes en un acto de reconocimiento de personas* […] *en el cual* […] [redacted] […] *reconoce* […] *al hoy imputado* […] *como la persona que* […] *le sustrajo de su residencia la pasola* […] *y el testimonio* […] *prestado* […] *declara la forma como* […] *perpetró el robo con fractura de la pasola en cuestión, por tanto* […] *no incurre en la inobservancia* […] *el tribunal de primer grado valora de manera conjunta las pruebas debatidas en el juicio y llega a la conclusión de manera convincente…*

III. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha 3 de febrero de 2019, entre las 4:00 y 5:00 a. m., la víctima [redacted] se encontraba durmiendo en su residencia ubicada en el sector Hermanas Mirabal de San Francisco de Macorís, momento en que se presentó el imputado [redacted] en compañía de otro individuo, quienes luego de penetrar al garaje rompiendo un candado, sustrajeron la motocicleta (pasola) de la víctima que se encontraba estacionada en el lugar.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente propone un único medio, argumentando, en síntesis, que la Corte de Apelación solo transcribió textualmente lo establecido por el tribunal de juicio, sin motivar su decisión, además de que cometió el mismo error al valorar los medios de prueba, pues con estos no se debió emitir sentencia de condena,

pues no fueron corroborados, ni se depositó ningún registro de que la motocicleta era propiedad de la víctima.

4.3. Para contestar esas cuestiones, es necesario examinar los motivos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que la sentencia condenatoria debe ser confirmada, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación revisó la forma en la que primera instancia valoró los medios de prueba de cargo, advirtiendo que ese tribunal los ponderó correctamente, pues lo hizo de forma conjunta y armónica, lo que le permitió llegar a la conclusión de que el acusado cometió los hechos de la acusación.

4.5. Sin duda, la corte de apelación verificó que fueron incorporados distintos medios de prueba de cargo, como son el testimonio de la víctima [redacted], quien estableció con precisión que se levantó por

el ruido causado al romper el candado, pudiendo observar cuando el imputado, en compañía de otra persona, sustrajo su motocicleta, lo que sí fue corroborado por otros elementos de convicción incorporados, especialmente por el acto de reconocimiento de personas por fotografía, además del testimonio de [redacted], quien también declaró que vio al imputado pasar frente a su casa a bordo de la motocicleta robada, lo que despejó toda duda de que el acusado [redacted] es una de las personas que la sustrajeron.

4.6. En este punto se debe recordar que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[1] sobre todo cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.7. En ese orden, para lo que concierne a esta Segunda Sala los medios de prueba valorados son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, pues permitieron a los jueces del fondo crear convicción sobre su vinculación con los hechos de la

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

acusación, independientemente de que no se depositó ningún documento que demuestre que la motocicleta sustraída está formalmente registrada a nombre de una víctima que no se constituyó en actor civil ni querellante.

4.8. Y no puede ser de otra manera, pues el crimen de robo se configura cuando el sujeto activo sustrae fraudulentamente un bien mueble ajeno, es decir, una cosa mueble que no le pertenece, a fin de adueñarse de ella. Y ese criterio no es nuevo. Incluso, esta Segunda Sala ha estableció que la incorporación de la matrícula del vehículo sustraído no es determinante para demostrar la ocurrencia del hecho, como sucede en la especie.[2]

4.9. De modo, que basta con que [redacted] no es, evidentemente, el propietario de la motocicleta sustraída fraudulentamente del interior de la casa de la víctima para configurar el robo agravado, en tanto que lo hizo con el objetivo de apropiarse intencionalmente de ella, de ahí que sí incurrió en el crimen, como adecuadamente estableció la Corte *a qua*.

4.10. En fin, la Corte de Apelación hizo una correcta aplicación de la ley al corroborar los hechos fijados por el tribunal de instancia. Y es que, no es cierto que se limitó a transcribir la sentencia condenatoria. En

[2] Sentencia núm. 1434, de fecha 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realidad, luego de examinar la forma en la que el tribunal de instancia fundó su decisión, la corte de apelación evaluó que la víctima fue coherente y precisa, además de que se corroboró con otros elementos de prueba, sin que constatara ningún motivo para restarle credibilidad.

4.11. Por eso, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni se advierte ninguna violación a la ley o los derechos fundamentales del acusado, especialmente al retenerse su responsabilidad penal, de manera que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]